

Auto interlocutorio:	0751
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00511 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	LUZ DEL CARMEN ZAPATA ASPRILLA
DEMANDADO (S):	SALOMON MOSQUERA URIBE
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil Veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial de la señora LUZ DEL CARMEN ZAPATA ASPRILLA, quien actúa en representación de la menor MARIA PAULA MOSQUERA ZAPATA, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor SALOMON MOSQUERA URIBE, acorde a la cuota alimentaria fijada en la Defensoría Zonal Suroriental el 12 de abril 12 de 2018 y en sentencia del 26 de septiembre de 2019 de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias en los periodos comprendidos entre abril de 2018 a marzo de 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor SALOMON MOSQUERA URIBE, a favor de la menor de edad MARIA PAULA MOSQUERA ZAPATA, representada por su progenitora, señora LUZ DEL CARMEN ZAPATA ASPRILLA, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRITA Y SEIS PESOS (\$11.502.936) adeudados por concepto de cuotas alimentarias y pendientes de pagar los meses de abril de 2018, a marzo de 2021, acorde a las conciliaciones realizadas en la Defensoría Zonal Suroriental el 12 de abril 12 de 2018 y en sentencia del 26 de septiembre de 2019 de este Juzgado.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

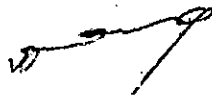
TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería PIEDAD JURADO CARCAMO con T.P No 92.512 del C.S. de la J, conforme al poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	0752
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00511 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	LUZ DEL CARMEN ZAPATA ASPRILLA
Demandado (s):	SALOMON MOSQUERA URIBE
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor SALOMON MOSQUERA URIBE.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que el señor SALOMON MOSQUERA URIBE, con cédula de ciudadanía No. 71.389.019, devenga como empleado de la empresa CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO-CODECHOCO, como auxiliar administrativo, código 4044, grado 20, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de

la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de LUZ DEL CARMEN ZAPATA ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.602.544, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00511 00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ